

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00225** de **EDGAR EFREN CASTILLO ARIZA** contra **BRINKS DE COLOMBIA S.A-** y **OTROS**, informando que obra demanda asignada por la oficina de reparto. Sírvase Proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda presentada, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias en observancia al artículo 25 y 26 del CPT y de la S.S.:

1. Deberá la demandante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., aplicable por disposición expresa del art. 145 del CPT Y SS:

“(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por lo anterior y dada la naturaleza de este proceso, deberá designar apoderado judicial que la represente en el presente

asunto, allegando poder conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. Los Hechos Primero y Quinto contienen más de un supuesto de hecho, deberá separarlos y precisar los extremos temporales de la relación laboral invocada en el numeral primero.
3. Los hechos deben atender únicamente a las situaciones fácticas que fundamentan la demanda, por lo que deberá excluir preceptos normativos tal y como ocurre en el hecho Décimo.
4. Deberá realizar una estimación razonada de la cuantía y debe cuantificar las pretensiones invocadas.
5. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.
6. No se allegaron las piezas documentales relacionadas en el acápite de pruebas en los numerales 1 al 11, en caso de no aportar las mismas deberá excluirlas de este acápite.

En cuanto a los requisitos dispuestos en la Ley 2213 de 2022:

7. No se acreditó con la presentación de la demanda, que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la premisa normativa.

Presente nuevo texto integrado de la demanda con las subsanaciones solicitadas.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO 99 FIJADO HOY 03 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb64b78118263fc42911c5cdb3419fc4643ca1bcc00262f235cb9a769f37717**

Documento generado en 02/08/2022 09:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>